



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 332/22-2023/JL-I.

1. Iván Cerón (parte demandada)
2. Mireya Cerón (parte demandada)
3. Mireia Lifante Gali (parte demandada)
4. Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado)

En el expediente número 332/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Carlos Miguel Domínguez Pérez en contra de Iván Cerón, Mireya Cerón y Mireia Lifante Gali; con fecha 11 de junio de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 374/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano Carlos Miguel Domínguez Pérez, en contra de Iván Cerón, Mireya Cerón, y Mireia Lifante Gali.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día primero de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano Carlos Miguel Domínguez Pérez, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de Iván Cerón, Mireya Cerón, y Mireia Lifante Gali, quien reclama su Reinstalación, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 332/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha catorce de agosto del año dos mil veintitrés, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a los demandados.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 03 de octubre de dos mil veintitrés, que obran en las fojas 21 a 29 de los autos del presente expediente, la parte demandada Iván Cerón, Mireya Cerón, y Mireia Lifante Gali. fueron emplazadas a juicio y con fecha 21 de diciembre de dos mil veintitrés la parte demandada Carlos Miguel Domínguez Pérez fue emplazada a juicio.

3. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos y vista para réplica.

Con fecha 14 de mayo de 2023, la secretaria instructora dictó acuerdos en cuyo punto de acuerdo TERCERO y PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a las partes demandadas, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el ocho de mayo de dos mil veinticinco a las catorce horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco a las catorce horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapas de fijación de la litis.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:
 - Existencia de la relación de trabajo entre las partes.
 - Fecha de ingreso de 04 de febrero de 2018
 - Puesto de trabajo (velador) y actividades
 - Lugar de trabajo
 - Jefes inmediatos
 - Salario de \$242.85
 - Horario laboral de lunes a viernes a las 17:00 horas a las 6:30 horas, domingo de las 13:00 horas a las 6:30 horas
 - Despido 31 de mayo de 2023
 - Adeudo de las prestaciones legales reclamadas
- **Puntos Litigiosos.**
 - La jornada extraordinaria reclamada
 - Determinar si dentro del plazo trabajado se le inscribió al IMSS



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

2. Audiencia de juicio de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco.

Con fecha 09 de mayo de 2025 se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual no compareció la parte demandada.

3. Se turnar los Autos para dictado de sentencia.

Con fecha 09 de mayo de 2025 se les tuvo a las partes por rindiendo sus alegatos, así mismo se turnó para el dictado de sentencia.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Carlos Miguel Domínguez Pérez, en contra de la parte demandada Iván Cerón, Mireya Cerón, y Mireia Lifante Gali.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 08 de mayo de dos mil veinticinco a las catorce horas, se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

- La jornada extraordinaria reclamada
- Determinar si dentro del plazo trabajado se le inscribió ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

- a) **Inspección ocular II desahogada en la audiencia de juicio de fecha 29 de mayo del año en curso.** Favorece parcialmente al absolvente toda vez que, al haberse demostrado la existencia del vínculo de trabajo, al omitir exhibir la totalidad de los documentos materia de la prueba se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, se declara presuntivamente ciertos los hechos que el oferente trata de probar acorde a las obligaciones establecidas en el numeral 784 y 804 de la ley de la materia, en los términos expuestos en la presente sentencia.
- b) **Documental pública III,** consistente en el informe por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400'100/464-Lab/2025, de fecha 27 de mayo de 2025. Favorece a su oferente, pues con la con la información proporcionada quedó acreditado que la parte actora no fue inscrita al régimen de seguridad social por parte de la demandada.
- c) **Documental privada IV.** Copia de la credencial de elector. Favorece para acreditar la legitimación en la causa de la parte actora.
- d) **Testimonial.** A cargo de Ramiro Manzanillo Tec, José Chi Moo y Adriana Bastarrechea Franco. No se emite valoración en razón al desistimiento por la parte actora.
- e) **Las presunciones en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la indemnización constitucional ejercida por el C. Carlos Miguel Domínguez Pérez.

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 23 de mayo y 15 de julio de dos mil veintidós les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 3 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente el ciudadano Carlos Miguel Domínguez Pérez, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se condena a los demandados Iván Cerón, Mireya Cerón, y Mireia Lifante Gali, a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 30 de noviembre de 2021, realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 08 de mayo de 2025, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador Carlos Miguel Domínguez Pérez, con los demandados Iván Cerón, Mireya Cerón, y Mireia Lifante Gali, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, se condena a los C. Iván Cerón, Mireya Cerón y, Mireia Lifante Gali, al pago de **Indemnización Constitucional** al ciudadano Carlos Miguel Domínguez Pérez.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

6.1 Determinación del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base por la cantidad de **\$242.85** con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Velador", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.¹ En consecuencia, por las actividades de Encargada de Rosticería realizaba, se declara verosímil el salario señalado por la actora.

6.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$21,856.50**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$242.85** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% reclamados en las letras A y G, del apartado de prestaciones de la demanda.

7.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día **31 de mayo de 2023** hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -31 de mayo de 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 años.

Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$242.85, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$88,640.25**.

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:
Cálculo del interés mensual.

¹ Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$242.85), el cual arroja un total de \$109,282.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,185.65**.

La cantidad de **\$2,185.65** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, al haber transcurrido 14 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$30,599.10**.

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25% reclamadas en la

letra B.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.²

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada fue omisa en exhibir en el desahogo de la prueba de inspección ocular celebrada en la audiencia de juicio de fecha 29 de mayo del año en curso, los documentos materia de la prueba en los términos del numeral 804 de la legislación laboral y, por consiguiente, acorde a los apercibimientos contenidos en los artículos 805 y 828 de la citada ley, se declara cierto el adeudo.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó como hecho admitido la fecha de ingreso de la parte actora el día 4 de febrero de 2018. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 5 años 1 mes 27 días al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al cuarto año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al cuarto año de servicios (2022)** le corresponde al actor la cantidad de **\$2,914.20**, importe que se obtiene de multiplicar 12 días por el importe del salario diario acreditado de \$242.85.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del primer año de servicios le asiste el importe de \$782.55.

Ahora bien, con respecto al quinto año de prestación de servicios es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Así pues, acorde al numeral transcrito, la persona trabajadora al llegar al quinto año de prestación de servicios le corresponde un periodo de 20 días de vacaciones. Dicho número de días es la base del cálculo de la proporcionalidad reclamada por el actor.

La parte actora trabajó una totalidad de 57 días a la fecha del despido -31 de marzo de 2023-, es decir le corresponde una **proporcionalidad de 3.24 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene dividiendo los 20 días que corresponden a las vacaciones del segundo año de servicio entre los 365 días del año y multiplicándolos por los 57 días laborados ($20 \div 365 = 0.05 \times 57 = 3.24$). Al multiplicarse los 3.24 días por el salario de \$242.85, nos arroja un monto total de **\$786.83**. Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del segundo año de servicios le asiste el importe de \$196.81.

8.2. Aguinaldos reclamados en la letra C del capítulo de prestaciones.

Se condena al pago de los aguinaldos del año 2022 y parte proporcional de los aguinaldos correspondiente al año 2023 conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a los demandados de Iván Cerón, Mireya Cerón, y Mireia Lifante Gali, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues

² Tesis aislada II.10.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital 202818.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2022. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2022 y parte proporcional del año 2023.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2022**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$3,642.75** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2022, por el salario diario de \$242.85 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2021**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$2,015.65**. Cantidad derivada de multiplicar los 3.7 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 1 de enero al 31 de marzo de 2023 (91 días laborados), por el salario diario de \$242.85, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

8.3. Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad letra D.

El artículo 162³ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 31 de marzo de 2025, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados **Iván Cerón, Mireya Cerón, y Mireia Lifante Gali** a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (5 años 1 mes 27 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 5 años y 1 mes de antigüedad (1855 días), por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 1855 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 59.36 días.

En total se genera en favor de la trabajadora el pago de **59.36 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$242.85 resulta idónea para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 59.36 días se multiplican por el salario diario de \$242.84, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$14,418.58**.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$14,418.58 por concepto de prima de antigüedad**.

8.4 Adeudo de pago de días de descanso obligatorio, reclamado en la letra E.

La parte actora reclamó el pago de los días de descanso obligatorios establecidos en el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, no precisó cuáles son los días en los cuales prestó sus servicios. Por consiguiente, se toma en cuenta que la parte actora reclama los correspondientes al último año de prestación de sus servicios.

La demandada no desvirtuó que la actora prestó sus servicios en los días festivos indicados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, como resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular se tiene por cierto el adeudo de los siete días contenidos en el citado precepto.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, a la persona trabajadora que preste sus servicios en un día de descanso obligatorio tiene el derecho a un salario triple. En autos quedó demostrado que el salario devengado era de \$242.85, el triple corresponde a \$728.55.

Al multiplicarse los 7 días adeudados por el monto de \$728.55, se obtiene un total de \$ 5,099.85.

Se condena a la parte demandada a pagar al actor la cantidad de \$5,099.85 por concepto de adeudo de dos días descanso obligatorio.

8.5 Reclamo de pago de la prima dominical señalada en la letra F.

Se declara parcialmente procedente la acción de pago de prima dominical reclamada la parte actora.

La patronal demandada fue omisa en exhibir en el desahogo de la prueba de inspección ocular la totalidad de los recibos de pago en los cuales aparezca cubierta la prima dominical, cuya obligación está contenida en el artículo 804 fracción IV en relación al numeral 784 fracción IX, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los numerales 805 y 828 de la citada ley laboral. Es menester precisar que, la demandada no ofreció prueba idónea que desvirtúe tal afirmación.

La parte actora confesó expresamente que trabajó los domingos, lo cual indica que en el año laboró 52 domingos anuales, en los cuales la demandada no desvirtuó que prestó sus servicios, así como tampoco el pago.

El salario diario acreditado en el juicio es de \$242.85. Ahora bien, acorde a lo establecido en el numeral 71 segundo párrafo de la legislación laboral a las personas trabajadoras que presten sus servicios el día domingo, tiene derecho al pago de una prima correspondiente al 25% de su salario ordinario. En ese sentido, el 25% del monto de \$242.85 es equivalente a \$60.71.

Al multiplicarse la cantidad de \$60.71 por los 52 domingos adeudados, obtenemos un total de \$3,156.72.

8.6 Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

³ Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

a). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de lunes a viernes de las 17:00 a las 6:30 horas y los sábados y domingos de las 13:00 a las 6:30 horas. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 4 de junio de 2025, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁴

b). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 8 de mayo de 2025, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que el trabajador demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$242.85, por una jornada nocturna de 7 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$34.69.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$34.69 más \$34.69, siendo un total de \$69.38 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$69.38, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$32,469.84**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$28,412. 28 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

c). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas **Iván Cerón, Mireya Cerón, y Mireia Lifante Gali**, pues aun cuando haya el horario haya quedado como hecho admitido, del análisis de las manifestaciones de la parte actora realizadas en el apartado HORARIO del capítulo de hechos, no se advierten descripción alguna de las actividades desempeñadas por el trabajador conforme a las cuales esta autoridad pudiese realizar un análisis de probabilidad de la prolongación de la jornada laboral por más de diez horas extras semanales. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

8.7 Inscripción retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas físicas y morales procedan a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano Carlos Miguel Domínguez Pérez por el periodo del 4 de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2023, en el cual existió relación de trabajo, conforme a lo expuesto en la sentencia. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$242.85, toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social como trabajador. Por el contrario, a través de la prueba de inspección ocular así como de la documental pública III, relativo al informe del Instituto Mexicano del Seguro Social quedó acreditada dicha omisión del empleador.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De

4 TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁵

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El Ciudadano Carlos Miguel Domínguez Perez, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas Iván Cerón, Mireya Cerón, y Mireia Lifante Gali no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas Iván Cerón, Mireya Cerón, y Mireia Lifante Gali, a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada Iván Cerón, Mireya Cerón, y Mireia Lifante Gali, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora por medio del buzón electrónico, y a la demandada Iván Cerón, Mireya Cerón, y Mireia Lifante Gali, por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de junio del 2025.

[Firma manuscrita]
Licenciada **Martín Silva Calderón**
Abogada y/o Mediadora

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE**

⁵ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.